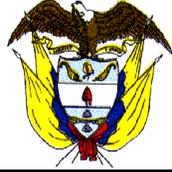


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL - MAGDALENA

Fecha	Octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)
Radicación	47-318-40-89-001-2020-00100-00
Clase de Proceso	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS PEDROZO CANTILLO
APODERADO	KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO
DEMANDADOS	FRANCISCO JAVIER PARRA ACUÑA

En virtud del contenido del informe de secretaría que antecede, el juzgado, por considerarlo procedente, a partir de la constancia aducida por la parte ejecutante, a través de su apoderada, doctora Katia Isabel Lascarro Navarro, sobre la notificación del demandado, del auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de fecha agosto 21 de 2020, sin que hubiere formulado excepciones, dispondrá darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala, que si el ejecutado no propone excepciones, una vez notificado del mandamiento de pago, se ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que se ordenará lo pertinente.

En consecuencia, habiéndose presentado la parte interesada, las constancias de la notificación personal del demandado, del auto mencionado, según lo consagrado en el artículo 291 del código citado, en armonía con el Decreto 806 de 2020, del caso considera que se adecúa el presente trámite a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo de agosto 21 de 2020, a cargo del demandado Francisco Javier Parra Acuña, C.C. No. 9.265.390, y a favor del demandante Juan de Dios Pedrozo Cantillo
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, con sus intereses, conforme lo señala el art. 446 ibídem.
3. Condenar en costas al demandado; líquidense por Secretaría, atendiendo lo previsto en el art 365 de la obra en cita.

4. Fijar como agencias en derecho la suma que arroje el 7% del valor del crédito que se cobra, según o regulado por el numeral 1.8 de artículo 6 del Acuerdo 1997 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Requerir a la Pagaduría de la ESE Hospital de San Martín de Loba, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada contra el demandado, so pena de sanciones pertinentes.
6. Ábrase el trámite incidental correspondiente contra el Pagador de la ESE de Hatillo de Loba (Bolívar) por el posible incumplimiento de la orden de embargo y retención del salario decretada contra el demandado Francisco Javier Parra Acuña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 030 del 06 de octubre de 2021, a las 8.00 a.m.a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>